

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto promoviendo en el turno cuarto a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo a D. Abelardo Marroquín y Ortega, Presidente de la Audiencia territorial de esta Corte.—Página 842.

Otro ídem a la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Madrid a D. José Vignote y Wunderlich, Presidente de Sala del expresado Tribunal.—Página 842.

Otro ídem a la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de esta Corte a D. Alfonso Travado y Loste, Magistrado del expresado Tribunal.—Página 842.

Otro trasladando a D. Guillermo Santugini y Romero, Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, a igual plaza de la de esta Corte.—Página 842.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Barón de La Almolda, a favor de D. César de Prat y Dari, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 842.

Otro ídem id. id. de Marqués de Vallcabra a favor de doña María Emilia Despujols y Rocha, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 842.

Otro ídem id. id. de Barón de Antillón a favor de D. Vicente de Prat y Dari, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 842.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto disponiendo que el General de división D. Angel Dulce y Antón, Marqués de Castellflorite, cese en el mando de la segunda división de Caballería y pase a la situación de primera reserva.—Página 842.

Otro nombrando General de la segunda división de Caballería al General

de división D. Maximiliano Soler y Losada.—Página 842.

Otro ídem General de la primera brigada de Infantería de la octava división al General de brigada D. Alfonso Alcayna y Rodríguez.—Página 842.

Otro ídem segundo Jefe de la Comandancia general de Melilla al General de brigada D. Juan García-Aldave y Mancebo.—Página 843.

Otro ídem General de la segunda brigada de Infantería de la undécima división al General de brigada don Francisco Sánchez y Ortega.—Página 843.

Otro disponiendo que el General de brigada en situación de primera reserva, D. Mariano Blanco y Valdenebro, pase a la de segunda reserva.—Página 843.

Otros concediendo la libertad condicional a los penados que se mencionan.—Página 843.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para la exacción de los gravámenes que se detallan.—Páginas 843 y 844.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo a D. Juan Alvarez Llorente, Contador de fondos del Ayuntamiento de Badajoz, con motivo de su jubilación, los honores de Jefe superior de Administración civil, con exención de toda clase de derechos.—Página 845.

Ministerio de Marina.

Real orden concediendo a D. José Barbastro y Samper, Comisario de la Armada, la cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco y pasador lema "Industria Naval Militar", pensionada durante su actual empleo.—Página 844.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que D. José Sammartín Herrero pase a ocupar el número 1 de los Jefes de Admi-

nistración civil de primera clase, excedente.—Páginas 844 y 845.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se modifique la distribución hecha por la de 11 de Enero último, en el sentido de que las cantidades asignadas a cada Escuela de Veterinaria de Madrid, Zaragoza, Córdoba y Santiago, sean las que se mencionan.—Página 845.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que en el plazo de seis meses, a partir del 26 de Febrero último, se constituirá el Sindicato de riegos del Canal Victoria Alfonso con sujeción a las normas señaladas en la orden de la Dirección general de Obras públicas de 7 de Mayo de 1920.—Páginas 845 y 846.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden relativa a devolución de cantidades anticipadas por los mutualistas de las Cajas españolas en 1918, 1919 y 1920, de La Mutuelle de France et des Colonies.—Páginas 846 a 848.

Otra disponiendo se inscriba en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908 la entidad "La Agrícola Española".—Página 848.

Administración Central.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Real Academia de la Historia.—Anunciando concurso para la adjudicación del premio Hispanoamericano.—Página 848.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ADMINISTRACION MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 12.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 144 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el 50 de su adicional,

Vengo en promover en el turno 4.º a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Andrés Torinos, a D. Abelardo Marroquín y Ortega, Presidente de la Audiencia territorial de esta Corte.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 47 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover a la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Madrid, vacante por haber sido también promovido D. Abelardo Marroquín, a D. José Vignote y Wunderlich, Presidente de Sala del expresado Tribunal.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover a la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de esta Corte, vacante por haber sido también promovido D. José Vignote, a D. Alfonso Travado y Losje, Magistrado del expresado Tribunal.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Accediendo a lo solicitado por don Guillermo Santugini y Romero, Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de esta Corte, vacante por promoción de D. Alfonso Travado.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Accediendo a lo solicitado por don César de Prat y Dari, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922, de acuerdo con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, al Título de Barón de La Almolda a favor del expresado D. César de Prat y Dari, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Accediendo a lo solicitado por don Ramón de Despujols y Sabater, Marqués de Olivar; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922, de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Valcañra a favor de doña María Emilia Despujol y Rocha, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Accediendo a lo solicitado por don Vicente de Prat y Dari, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912, de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Barón de Antillón a favor del expresado D. Vicente de Prat y Dari, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de división D. Angel Dulce y Antón, Marqués de Castellflorite, cese en el mando de la segunda División de Caballería y pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido el día 1.º del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a siete de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Vengo en nombrar General de la segunda División de Caballería al General de división D. Maximiliano Soler y Losada, que actualmente manda la octava División.

Dado en Palacio a siete de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la octava División al General de brigada D. Alfonso Alcayna y Rodríguez, que actualmente manda la segunda brigada de Infantería de la undécima División.

Dado en Palacio a siete de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Comandancia general de Melilla al General de brigada D. Juan García-Aldave y Maneco, que manda la primera brigada de Infantería de la octava División, y en la actualidad, en comisión, a las órdenes del Alto Comisario de España en Marruecos.

Dado en Palacio a siete de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Infantería de la undécima División al General de brigada D. Francisco Sánchez y Ortega, continuando, en comisión, a las órdenes del Alto Comisario de España en Marruecos.

Dado en Palacio a siete de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Mariano Blanco y Valdenebro, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 1.º del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a siete de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Vistas las propuestas correspondientes al primer trimestre del año actual, formuladas por las Comisiones provinciales de libertad condicional e informadas por la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia a favor de 37 reclusos sentenciados por los Tribunales del fuero de Guerra, que se hallan en los Establecimientos comunes en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916 y Real orden de 12 de Enero de 1917; a propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la libertad condicional a los penados que a continuación se relacionan:

Prisión celular de Barcelona: Pedro Antonio Carranza Anguita.

Prisión central de Burgos: Juan Díaz Antón y Mariano Jiménez Sánchez.

Prisión central de Puerto de Santa María: Antonio Gutiérrez Aguilar.

Prisión de Estado de Ceuta: Manuel Caille Carreira, Francisco Cristóbal Antoraz, José Díaz Aiza, José González Zulaybar, Galo Gutiérrez Escribano y Manuel Pérez Antón.

Prisión provincial de Gerona: Enrique Fuigdevall Espuña.

Prisión central de Granada: Ramón Incera Jiménez, Pedro Moreno Ariza, Jerónimo Mateo Fernández, Juan Rodríguez Pérez y Gregorio Seco Hervás.

Prisión central de Cartagena: Francisco González Raggel.

Colonia penitenciaria del Dueso: Constantino Morrondo Andrés, Fabio Morrondo Andrés y Rosendo Sanzi Rafols.

Prisión provincial de Tarragona: Javier Extrém Gavaldá y Antonio Ruiz Segura.

Prisión provincial de Teruel: Joaquín Peiró Girón.

Reformatorio de adultos de Ocaña: Ignacio Gairin Jonama.

Prisión celular de Valencia: José Alonso Alabor, Enrique Casanova Ferrero, José Delgado Barrios, Antonio Ferrón Ramírez, Francisco García Piñol, Francisco González Guarino, Francisco Marco Nolla, Manuel Millán Campos, Pedro Miranda Gascón, José Oleina Sanchis, Alfredo Plaza Espejo y Manuel Viúdez Aznar.

Prisión central de San Miguel: Bruno Morante Peralta.

Artículo 2.º De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y en el segundo del Real decreto de 8 de Febrero de 1915, la libertad condicional que se concede por el presente Decreto ha de entenderse solamente aplicable a la pena principal que actualmente extingue cada recluso y no a cualquiera otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia.

Dado en Palacio a siete de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Capitán general de la segunda Región a favor del corrigiendo en la Penitenciaría militar de Mahón, Carabinero que fué del Escuadrón de Caballería de la Comandancia de Málaga, Andrés Pozo Vallejo, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; a propuesta del Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la libertad condicional al expresado corrigiendo Andrés Pozo Vallejo.

Dado en Palacio a siete de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 46 de la vigente ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922 autoriza al Gobierno de S. M. para conceder a los Ayuntamientos todas o algunas de las exacciones consignadas en el proyecto de ley presentado a las Cortes el 16 de Julio de 1918 que no hayan sido concedidas hasta la fecha, sin exceder de los límites en él previstos y con las excepciones que señala.

El Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife solicitó del Ministerio de Hacienda la necesaria autorización para hacer efectivo un derecho sobre rodaje o arrastre por vías municipales con cualesquiera vehículos, y otro sobre desagüe de canalones y bajadas de agua, comprendidos en los apartados t) y e), respectivamente, del artículo 65 del dicho proyecto de ley.

En los expedientes formados al efecto ha justificado el referido Ayuntamiento la necesidad en que se encuentra de arbitrar recursos para las atenciones de su presupuesto, y con respecto a las reclamaciones formuladas acerca de ambos derechos y que se refieren a su cuantía más especialmente, precisa te-

ner en cuenta que en la clase de autorizaciones como la de que se trata se distinguen dos etapas: una, la de concesión de los derechos como ingresos ordinarios en el presupuesto municipal, que es lo que precisa resolver al presente, y otra, la de aprobación de las Ordenanzas por que hayan de regirse los repetidos derechos, que serán objeto de estudio en su día.

No existiendo razones de orden legal que se opongan a la aludida concesión, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Marzo de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ MANUEL PEDREGAL.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para la exacción, con carácter ordinario y como ingresos de su presupuesto, de los siguientes gravámenes, consignados en el proyecto de ley de Exacciones municipales presentado a las Cortes el 16 de Julio de 1918:

A) Un derecho sobre rodaje o arrastre, por vías municipales, con cualesquiera vehículos.

B) Otro derecho sobre desagüe de canales y otros en la vía pública o en terrenos del común.

Artículo 2.º Los mencionados derechos se han de regir estrictamente por las disposiciones del dicho proyecto de ley que les son aplicables, previa aprobación de una Ordenanza para cada uno de ellos, a tenor de lo preceptuado en los artículos 6.º al 15 del mismo proyecto.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ MANUEL PEDREGAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A fin de recompensar los dilatados meritorios servicios prestados por

D. Juan Alvarez Llorente en el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Badajoz,

Vengo en concederle, con motivo de su jubilación los honores de Jefe superior de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, de conformidad con el artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido, fecha 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva el Comisario de la Armada don José Barbaastro y Samper, en súplica de recompensa por los servicios industriales que ha prestado,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por esa Intendencia general y conformándose con lo propuesto por la Junta de Clasificación y Recompensas, ha tenido a bien conceder al expresado Comisario la cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pasador lema de "Industria Naval Militar", pensionada durante su actual empleo, como premio al celo e inteligencia demostrados en todos cuantos destinos de carácter industrial ha desempeñado y como comprendido en el punto c), regla 3.ª de la Real orden de 12 de Julio de 1915 y con arreglo al artículo 30 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1923.

SILVELA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Sanmartín Herrero manifestando que, tanto en el escalafón cerrado en 31 de Diciembre último, como en el anterior, figura entre los Jefes de Administración civil de

primera clase excedentes, con nueve años, ocho meses y siete días de servicios, y habiéndose omitido el tiempo de traslación de unos a otros Gobiernos y un mes y dos días que sirvió el cargo de Gobernador civil de Navarra, pide que se le sumen estos servicios, y pasar del número 3, con que figura, al número 1, por tener más antigüedad que los dos primeros; y

Resultando que el exponente figura en el escalafón de este Ministerio, totalizado en 31 de Diciembre último, con el número 3 de los Jefes de Administración civil de primera clase, excedentes, con nueve años, ocho meses y siete días de servicios en la clase, en Gobernación y al Estado, con cuyo tiempo figura también en el cerrado en 31 de Diciembre de 1920:

Resultando que, al computarse el tiempo de servicios a los Gobernadores y ex Gobernadores mandados incluir en el escalafón, como Jefes de Administración civil de primera clase, excedentes sin sueldo, por Real orden de 17 de Octubre de 1918, dejaron de computarse al reclamante, por error, veintisiete días correspondientes al tiempo transeurido entre los ceses y posesiones en el cargo de Gobernador civil, que desde 21 de Octubre de 1897, en que tomó posesión en la provincia de Ciudad Real, ejerció por traslados sucesivos en las de Canarias, Castellón y Jaén, en donde cesó en 9 de Marzo de 1899, por haberle sido admitida la dimisión, con un total de servicios en esa etapa de un año, cuatro meses y diez y nueve días, en lugar de uno, tres y veintidós que respectivamente le fueron asignados:

Resultando que, con posterioridad a su inclusión en el escalafón, sirvió el cargo de Gobernador civil de Navarra desde 22 de Marzo de 1919 a 23 de Abril del mismo año, según justifica, o sea un mes y dos días:

Considerando que si bien figura con el número 3 de su escala, ocupa de hecho, para los efectos del reintegro, el número 2, puesto que el clasificado con el 1 obtuvo la excedencia con arreglo al artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, según se expresa en el escalafón, y cuyas normas para el reintegro son esencialmente distintas de las que le regulan para el exponente y los demás excedentes de su escala, que fueron declarados excedentes con arreglo a la disposición 6.ª transitoria del mismo Reglamento, como también se indica en el escalafón:

Considerando que es indiscutible el derecho del exponente a que a los

servicios consignados en el escalafón le sean sumados los veintisiete días que por error dejaron de computarse, así como el mes y dos días servidos después de su clasificación, lo que da un total de servicios de nueve años, diez meses y seis días, y teniendo mayor antigüedad que los restantes excedentes de su escala, le corresponde el primer lugar de ésta. En tenor de lo prevenido por el apartado i) de la expresada disposición 6.ª transitoria,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. José Sanmartín Herrero pase a ocupar el número 1 de los Jefes de Administración civil de primera clase, excedentes, con nueve años, diez meses y seis días de servicios en la clase, en Gobernación y al Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1923.

ALMODOVAR

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Elmo. Sr.: Distribuido por Real orden de 11 de Enero último, inserta en la GACETA del 21, el crédito de 57.000 pesetas que figura en el capítulo 12, artículo 1.º, concepto 4.º del vigente Presupuesto, como "asignación destinada a los gastos de manutención y sostenimiento de animales enfermos y adquisición de material científico para las clases y Laboratorios de las Escuelas de Veterinaria":

Considerando que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 49 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922, se han aplicado en cuentas para este servicio las cantidades concedidas a dichas Escuelas durante el primer trimestre del actual ejercicio económico, según las Reales órdenes de 31 de Mayo y 7 de Junio del mismo año:

Considerando que por ascender tales cantidades a 18.615 pesetas, el crédito disponible con cargo a los mencionados capítulo, artículo y concepto es de 38.385 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se modifique la distribución hecha por la referida

Real orden de 11 de Enero último en el sentido de que las cantidades asignadas a cada Escuela de Veterinaria para el expresado servicio son las siguientes:

Madrid, 13.000 pesetas; Zaragoza, 7.500; Córdoba, 7.500; León, 7.385, y Santiago, 3.000. Total, 38.385 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Elmo. Sr.: El Canal Victoria Alfonso, antes Lodosa, en construcción por el Estado en virtud del Real decreto de 12 de Febrero de 1915, lleva invertidos hasta la fecha unos ocho millones de pesetas, sin que por los interesados en los riegos se haya contribuido con ninguna cantidad, a pesar de ser obligatoria esta aportación, según el artículo 3.º de dicho Real decreto.

Cierto es que en el mismo se autorizó el principio de las obras para atender a circunstancias especiales de crisis obrera, sin que previamente estuviesen formalizados y reglamentados los auxilios ofrecidos por los futuros regantes, a condición de hacer efectivo el pago de la parte correspondiente en el momento de quedar constituido el Sindicato de regantes y de encomendar la gestión administrativa de las obras a la Junta de que trata el referido Real decreto.

Cierto es también que la base para la constitución de la Junta es la previa constitución del Sindicato de riegos, e igualmente que para hacer efectivas las aportaciones de los interesados en los riegos se hace precisa la intervención de este último, pues dada la extensa zona de regadío, unas 27.300 hectáreas, los numerosos pueblos de las provincias de Navarra, Logroño y Zaragoza, en que está distribuida, y la subdivisión de la propiedad, es difícil que el Estado pueda hacer con equidad la distribución de la aportación que a cada individuo, ni aun a cada pueblo, corresponda; siendo necesario que un organismo, representación de los mismos interesados, haga el prorrateo para el cobro de lo que cada uno debe abonar.

Pero no debe olvidarse tampoco que por orden de esa Dirección general de 7 de Mayo de 1920 se dictaron las normas que habían de seguirse para la constitución del Sindicato de regantes, y hasta el presente no hay noticia oficial ni oficiosa de que se haya cumplido ni tratado de cumplir aquella disposición, lo cual induce a creer que se procura dilatar o rehuir el cumplimiento de obligaciones, con perjuicio evidente de otras obras tan importantes como éstas, y a las cuales hay que asignar consignaciones menores al distribuir los créditos concedidos en los Presupuestos anuales, por cargarse el Estado sólo con todo el gasto del Canal Victoria Alfonso.

El único medio de obligar a que, por propio interés, entren en la legalidad los interesados en el Canal es reducir las consignaciones anuales a lo estrictamente necesario para que no sufran perjuicio las obras ya construídas y para terminar al mismo tiempo aquellas que estando ya empezadas permitan su aprovechamiento parcial en riegos y la utilización por el Estado para reintegrarse de los gastos realizados, hasta tanto que los interesados cumplan los compromisos a que están obligados por la ley de Obras hidráulicas de 7 de Julio de 1911 y el Real decreto autorizando la ejecución de las obras, y pueda, en consecuencia, continuarse el desarrollo de las mismas.

Atendiendo a las anteriores consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En el plazo de seis meses, a partir de esta fecha, se constituirá el Sindicato de riegos del Canal Victoria Alfonso con sujeción a las normas señaladas en la orden de la Dirección general de Obras públicas de 7 de Mayo de 1920, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 8.º de la ley de 7 de Julio de 1911, ingresará en las cajas del Tesoro público la cantidad que le corresponda, según el Real decreto de 12 de Febrero de 1915, de los gastos realizados hasta la fecha de la constitución.

2.º Una vez cumplidos estos requisitos, el Ministerio de Fomento decidirá sobre la forma de continuación de las obras, constituyéndose la Junta de obras o siguiendo el sistema actual de ejecución directa por la División hidráulica del Ebro, según estime más conveniente.

3.º Hasta que se legalice la situación en la forma antes indicada se restringirán los gastos, y por consiguiente las consignaciones anuales, a lo imprescindible para la conservación de las obras realizadas y su com-

plemento con otras que sean necesarias, para que no sufran perjuicios aquéllas; a la terminación de las que no puedan suspenderse, y a la terminación de las que, estando en curso de ejecución avanzada, puedan empezar en breve plazo a prestar servicio, dotando de riegos a algunas extensiones de terreno.

4.º Por la División hidráulica del Ebro se redactará el plan de obras a que se refiere el anterior apartado, dentro del proyecto aprobado, proponiendo la consignación para ellas en la distribución del crédito correspondiente al año económico 1923-24, con el criterio de reducir los gastos a lo estrictamente necesario para los objetos que en el mismo apartado se determinan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1923.

GASSET

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por este Ministerio al Consejo de Estado con fecha 4 de Diciembre último, el mencionado Alto Cuerpo Consultivo, en Comisión permanente, ha examinado el expediente que se adjuntaba a la Real orden citada, incoado en la Comisaría general de Seguros para la liquidación anticipada total de La Mutuelle de France et des Colonies, a fin de que con urgencia informara sobre si se han de devolver a los asociados españoles pertenecientes a las Cajas de 1918, 1919 y 1920 las cuotas de administración correspondientes a los años en que no han de ser administrados por efecto de la liquidación, y que ellos han satisfecho anticipadamente.

Resulta de antecedentes que la Sociedad de seguros sobre la vida expresada, que se autorizó primitivamente por decreto de 18 de Diciembre de 1895 bajo la primera denominación de La Mutuelle Nationale, Sociedad de previsión y de seguros mutuos sobre la vida; así como por los decretos de 21 de Diciembre de 1899, 7 de Marzo de 1901 y 29 de Diciembre de 1904; estableciendo en sus Estatutos, entre otras disposiciones menos importantes, las de los artículos 69 y 93, que copiados a la letra dicen así:

“Artículo 69. Se provee a todos los gastos de administración de la Sociedad: alquileres, contribuciones, publicidad, propaganda, sueldos de empleados, comisiones y remesas a los agentes, inspección, gastos de viaje con el fin de ensanchar las operaciones de la Sociedad, correspondencia de oficinas y remuneración al Director, y todos y cualesquiera otros gastos generales, exceptuando, sin embargo, los que resulten de la compraventa, transferencia y custodia de las rentas u otros valores, y cualquiera impuestos o gastos que la ley pudiera hacer soportar a la Sociedad, quedan a cargo de las Asociaciones, y de aquellos que resulten del coste del Timbre, de las pólizas y de los gastos de cobro de cuotas, que son a cargo de los asociados por medio de una extracción: primero, para las Asociaciones, en caso de vida, de 8 por 100, montante total de cada suscripción, que se tomará primeramente de los pagos del primer año, y el resto de los primeros pagos del segundo año; segundo, para la Asociación de contraseguro de pesetas 0,30 por anualidad, contraasegurada sobre el importe de la prima percibida. Esta extracción se adquiere desde el día de la firma de la póliza.”

“Artículo 93. Si hubiera lugar a liquidar una o varias Asociaciones, formadas según los presentes Estatutos, antes del vencimiento del término fijado para esta liquidación, ésta no podrá ser efectuada sino, por una deliberación especial de la Asamblea general de cada una de dichas Asociaciones, la cual será convocada por el Consejo de Administración, compuesto de todos los suscriptores inscritos en cada una de estas Asociaciones. Las deliberaciones o acuerdos de esta Asamblea serán tomados según las mismas reglas previstas en el artículo 90.”

Por Real orden de 31 de Diciembre de 1917 se ordenó a dicha Sociedad que en cuanto a las cantidades recaudadas de asegurados españoles, por sus contratos anteriores a 1909, pero cuyas cuotas se cobran con fecha posterior al 1.º de Enero de dicho año, las cuales habían sido llevadas a Francia, subsistía y subsiste la obligación de reintegrarlas a España para su depósito, en el plazo máximo de dos años, que fué prorrogado por otros dos, que terminaron en 31 de Diciembre de 1921, sin que conste que tal disposición haya sido ejecutada.

En 27 de Mayo y 19 de Junio último se celebró en Lyon Asamblea general de asociados, para deliberar y acordar en su caso, las liquidaciones voluntarias y anticipadas de las Asociaciones

correspondientes a los años 1908 a 1920, ambos inclusive, adoptándose los acuerdos siguientes:

1.º Liquidar las Asociaciones, sin esperar a su vencimiento normal, fijándose el de 30 de Junio de 1922; y en su consecuencia: a), que no se presenten al cobro los recibos de las cuotas posteriores a esa fecha; b), que se avise a cada asociado acerca de la resolución anterior; c), que por analogía con el artículo 36, los beneficiarios de los contratos presentarán, bajo pena de exclusión y en el plazo de tres meses, o sea hasta el día 30 de Septiembre de 1922, los documentos justificativos de su derecho al cobro; d), que el Consejo de Administración, en el mismo plazo de tres meses, realice los valores pertenecientes a la Asociación; de modo que esté terminada esa realización y fijada la masa a repartir en 30 de Septiembre; e), que el reparto de la masa se verifique conforme a los Estatutos; f), que la parte correspondiente a cada beneficiario le sea abonada en cuanto la operación de reparto se haya verificado. Análogos acuerdos constan respecto de las Asociaciones de fallecimiento; y g), que todas las anteriores resoluciones tengan el efecto de que sean registradas por el Poder público, si fuera necesaria esa formalidad.

El Negociado correspondiente, en su nota de 7 de Septiembre de 1922, propone:

1.º Que procede aceptar como estatutariamente constituidas las Asambleas generales respecto de todas las Asociaciones universales, como son las formadas en los años 1908 a 1917, ambos inclusive, celebradas en Lyon en los días 27 de Mayo y 19 de Junio último.

2.º Que, respecto de las mismas Asociaciones, procede aceptar como válidos los acuerdos adoptados por sus respectivas Asambleas y, por consiguiente, la liquidación anticipada de dichas Cajas, en las condiciones señaladas por los acuerdos de referencia, que deben ser comunicados a todos y cada uno de los asegurados en España.

3.º Que respecto a las Asociaciones puramente españolas, como son las de los años 1918, 1919 y 1920, la Superioridad resolverá si son suficientes los requisitos cumplidos en ellas, toda vez que no existen preceptos estatutarios especiales, o por el contrario, procede que esos acuerdos sean revalidados en España; estando representada suficientemente para esos efectos la Compañía por su Delegado general.

4.º Que por analogía con lo dispuesto para los asociados franceses, se

entiende que el plazo de tres meses señalado para la presentación por parte de los asegurados de los documentos justificativos de su derecho, se considere prorrogado, de modo que todos los asegurados españoles puedan cumplir esa obligación estatutaria; y

5.º Que al estudiar las liquidaciones provisionales que debe remitir la Sociedad para proceder al pago de las Cajas, se tendrá en cuenta su ofrecimiento de repartir entre los asegurados españoles exclusivamente los fondos depositados en España.

La Sección es de parecer:

1.º Que procede aceptar la validez de los acuerdos de liquidación inmediata de las Asociaciones internacionales formadas por La Mutuelle de France et des Colonies en los años 1908 a 1917 inclusive.

2.º Que procede, en consecuencia, dictar la Real orden declarando en estado de liquidación a La Mutuelle de France et des Colonies del modo previsto por el Reglamento vigente en el artículo 130 y concordantes.

3.º Que del mismo modo procede aprobar las bases provisionales de distribución referentes a la masa de aquellas Asociaciones.

4.º Que igualmente procede dictar la oportuna Real orden para la devolución y entrega de los valores correspondientes a las Asociaciones referidas, efectuándose la venta de los mismos por Corredores nombrados por el Colegio de Agentes de Bolsa de Barcelona; que a dicho efecto recogerán los valores del Banco de España e ingresarán en el mismo el producto líquido de la venta en una cuenta corriente para cada Asociación, abierta por el propio Banco a La Mutuelle de France et des Colonies, cuenta corriente de la que sólo se retirarán cantidades a petición del Delegado general en España y por las cantidades que la Comisaría general de Seguros determine gradualmente, a medida que se vaya haciendo el pago a los asegurados españoles, y debiendo el Agente o Agentes de Bolsa que intervengan las operaciones comunicar el resultado de las ventas realizadas a la Comisaría general de Seguros y a la Delegación en Barcelona de la Sociedad, para que conozca el montante exacto de la masa que deba repartirse

5.º Que se hará efectivo el ofrecimiento de repartir entre los asegurados españoles exclusivamente los fondos depositados en España.

6.º Que en lo relativo a las Asociaciones puramente españolas de los años 1918, 1919 y 1920, sólo la Superioridad puede considerar lo previsto

en el número 3.º del informe del Negociado.

7.º Que antes de autorizar la liquidación de las Cajas se debe tener en cuenta que la gestora ha cobrado por adelantado el importe de los gastos de gestión por el 8 por 100 del capital suscrito. Este particular del descuento adelantado de los gastos de gestión debe carecer de importancia con respecto a las Asociaciones universales, o sea a las de los años 1908 a 1917, porque transcurrió el tiempo suficiente para que los asociados en ellas se hayan beneficiado por el aumento de capital proveniente de las defunciones registradas y se hayan beneficiado igualmente con el adelanto de la fecha de liquidación, en cuanto les evita el riesgo de muerte en los años que hubiere durado la obligación de desembolso de cuotas, y además les economiza el pago de las primas de contraseguro, que van aumentando cada año con relación a la edad de los socios, por lo que no parece que el coste citado deba detener la liquidación de las Cajas de 1908 a 1919. En cambio, dicho descuento se ha de sentir más en las Cajas de 1918, 1919 y 1920; pero el Negociado sólo observa que el artículo 69 de los Estatutos afectados por los socios, dice que la extracción de fondos de gestión se adquiere desde el día de la firma de la póliza, y que no hay ninguna disposición legal que pueda invocarse en concreto contra dicho descuento, motivo por el que se propone la cuestión a la Superioridad, para que, como siempre, resuelva en justicia.

La Junta Consultiva opina:

1.º Que procede aceptar las propuestas de la Sección y del Negociado; que no han sido reparadas por la Junta Consultiva, y que deben adoptarse las resoluciones consiguientes para declarar la liquidación de esa Sociedad.

2.º Que debe aceptarse la eficacia de los acuerdos que afectan a las Cajas españolas de los años 1917, 1918 y 1919, correspondiendo a ellas apreciar si han de acogerse al recurso que el párrafo tercero del artículo 130 del Reglamento establece; y

3.º Que los gastos de liquidación correrán a cargo de la Empresa gestora, aplicándose a los mismos las cantidades percibidas por gastos de administración, no asegurados legítimamente.

El Vocal Secretario salvó su voto, porque entiende que hay una lesión evidente para las Cajas españolas, al no devolverse en la liquidación parte de las sumas anticipadas para la función que se suponía que la gestora iba a realizar durante quince años, y que

no ha ejercido sino por cuatro, tres y dos años, y que la liquidación debe ser intervenida por la Comisaría, a tenor del artículo 134 del Reglamento.

El Vocal Sr. Sánchez Fábregas formuló voto particular, proponiendo las siguientes conclusiones: 1.ª Que de conformidad con el número primero del dictamen de la Junta Consultiva, procede aceptar las propuestas de la Sección y del Negociado. 2.ª Que debe aceptarse, como propone en este mismo número, el dictamen de la Junta, la validez y eficacia de los acuerdos que afectan a las Cajas españolas de los años 1918, 1919 y 1920; pero declarando que las Asociaciones son las que solicitarán y acordarán los repárolos anticipados y, por tanto, no procede que la Sociedad gestora sea eliminada del registro hasta que cumpla su cometido. 3.ª Que los gastos de liquidación correrán a cargo de la Empresa gestora, La Mutuelle de France et des Colonies. 4.ª Que dicha entidad hará suyas las cantidades a que tiene derecho indiscutible por su contrato de gestión, en la forma que le autorizan los Estatutos aprobados por la Comisaría y el párrafo primero del artículo 132 del Reglamento de Seguros, y 5.ª Que la intervención no puede ni debe acordarse más que en el caso que prevé de manera expresa el párrafo segundo del citado artículo 132 del Reglamento, o sea cuando la gestora no practicara la liquidación en el plazo que se determine.

Y por Real orden de 29 de Noviembre de 1922 se resolvió lo siguiente: "Conforme con el dictamen de la Junta, con la salvedad de que sea intervenida la liquidación por la Comisaría, como propone el Secretario en su voto; y que en cuanto a las Cajas españolas de 1918, 1919 y 1920, en lo que hace referencia a las cantidades anticipadas por los mutualistas en concepto de gastos de administración, y si han de ser devueltas a ellos en la parte correspondiente a los años que no han de tener administración por haberse liquidado anticipadamente, no se aceptan las normas, pasando a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, para que dictamine con urgencia sobre este último punto."

Y en tal estado el expediente, se ha remitido a consulta.

Dictada dicha soberana disposición, que es firme y declaratoria de derechos, prescinde el Consejo de examinar los defectos de que pueda adolecer, y entra desde luego a examinar la cuestión propuesta en la de remisión del expediente.

A su juicio, los Estatutos de la Sociedad no resuelven taxativamente el

caso propuesto, pues si bien habla de que "la extracción de los fondos", a que alude, "se adquiere desde el día de la firma de la póliza", es refiriéndose, como convence la lectura de su texto, única y exclusivamente a la Asociación de contraseguros, por la que cobra 30 céntimos por 100 por anualidad contraasegurada sobre el importe de la prima percibida; y además, en todo caso, no puede olvidarse que las estipulaciones suscritas en tal documento hay que entenderlas para el caso en que la liquidación del seguro sea normal y no anticipada.

En defecto de tal disposición, expresa que en primer término debía estimarse en vigor, según lo dispuesto en el artículo 385 del Código de Comercio, deben aplicarse las reglas generales del derecho, establecidas para la retribución de servicios, según las cuales (artículo 263 del citado Código de Comercio y 1720 del Civil) el mandatario está obligado a rendir cuentas de sus operaciones. Y como según los mismos principios de Derecho (artículo 1.275), los contratos sin causa no producen efecto alguno; entendiéndose por causa (artículo 1.274, ambos del Código Civil) para cada parte contratante en los contratos onerosos la prestación o promesa del servicio por la otra parte, habrá que llegar a la conclusión de que, a menos que se admita el absurdo de que el contrato de seguro no es oneroso, el pago de la retribución admitida en el artículo 69 de los Estatutos de La Mutuelle de France et des Colonies se ha de estimar prorrateable en el caso de que no se ejecuten todos los gastos y se presten todos los servicios que deben pagarse con cargo a dicha suma, por liquidar-

se anticipadamente las Sociedades a que se refieren.

En su virtud, la Comisión permanente del Consejo de Estado es de dictamen que en cuanto a las Cajas españolas de 1918, 1919 y 1920 de La Mutuelle de France et des Colonies, y por lo que hace referencia a las cantidades anticipadas por los mutualistas en concepto de gastos de administración, debe serle devuelta la parte correspondiente a los años en que tal servicio de administración no puede prestarse, por haberse liquidado anticipadamente.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el informe del Negociado correspondiente, en el expediente de la entidad "La Agrícola Española", Incendios, Barcelona, y el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, que se inscriba en el ramo de Incendios en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908 a la expresada Sociedad, autorizándola su funcionamiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

PREMIO HISPANOAMERICANO

En cumplimiento de lo que dispone la Institución del Premio Hispanoamericano, creado por acuerdo de la Real Academia de la Historia, en 10 de Octubre de 1919, para solemnizar la "Fiesta de la Raza", se abre un concurso para premiar, en el presente año 1923, la mejor obra que a él se presente sobre Historia o Geografía, en el más amplio concepto de estas ciencias, de países de la América española y Filipinas, en el período comprendido entre el descubrimiento y la independencia de la América continental española, bajo las siguientes condiciones:

1.ª El premio estará limitado a los autores de nacionalidad hispanoamericana, y consistirá en una medalla de oro y título de Correspondiente de la Academia.

2.ª Las obras que opten a él habrán de ser originales, estar escritas en lengua castellana y que hayan visto la luz pública en los años de 1918 a 1922, ambos inclusive, debiendo enviar de ella sus autores tres ejemplares a la Secretaría de la Academia, calle de León, número 21.

El plazo de admisión terminará el 31 de Agosto del corriente año.

3.ª El día 12 de Octubre de 1923 se publicará el fallo de la Academia.

Madrid, 3 de Marzo de 1923.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario accidental, Vicente Castañeda.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.

